

d) Plan de Fortalecimiento de Capacidades de los integrantes del Consejo.

e) Criterios para la conformación y funcionamiento de los grupos de trabajo del Consejo.

f) Plan de monitoreo y seguimiento para el desempeño sostenible del Consejo.

Artículo 6.- Funcionamiento del Consejo

La Autoridad Nacional del Agua emite la Resolución Jefatural que aprueba el Reglamento Interno del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Interregional Pampas, a partir de cuya fecha ejerce en su ámbito las funciones señaladas en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y del artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo del presupuesto institucional de la Autoridad Nacional del Agua, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, los gastos que puedan involucrar la participación de los representantes del Consejo se financia con cargo al presupuesto de los pliegos y entidades a los que pertenecen.

Artículo 8.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el mapa de ubicación, a que se refiere el artículo 2, el cual constituye anexo de la presente norma, son publicados en el portal institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe) y de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

1660608-2

Decreto Supremo que modifica el numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAGRI

DECRETO SUPREMO
N° 009-2018-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAGRI, dictó disposiciones complementarias para la renovación de los Consejos Directivos de las Organizaciones de Usuarios de Agua, estableciéndose que en caso las asambleas generales no alcancen el quórum de ley para elegir al nuevo Consejo Directivo, procedan a elegir a un Comité de Administración Temporal que se encargue, entre otros, de convocar y dirigir la asamblea de renovación de los citados Consejos Directivos para el periodo 2017-2020;

Que, según el numeral 2.5 del artículo 2 del acotado Decreto Supremo, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-MINAGRI, el periodo de vigencia del Comité de Administración Temporal es de ciento veinte días calendario, computados a partir del día hábil siguiente

de producida su inscripción en la partida registral correspondiente o hasta la elección y entrega del cargo al nuevo Consejo Directivo, lo que ocurra primero;

Que, acorde a lo señalado en el Informe N° 068-2018-ANA-DOUA, de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua de la Autoridad Nacional del Agua, no todas las asambleas generales convocadas por los Comités de Administración Temporal han logrado obtener el quórum necesario para renovar los Consejos Directivos de las organizaciones de usuarios de agua, debido a las dificultades que representa para algunos usuarios poder participar en estas asambleas por razones geográficas, haciéndose necesario ampliar el periodo de vigencia de los referidos Comités para cautelar la continuidad de los procesos electorarios y evitar que resulten acéfalas o carentes de representación legal;

Que, en consecuencia, se requiere ampliar el plazo de vigencia de los Comités de Administración Temporal, a fin de asegurar la gobernabilidad de las organizaciones de usuarios de agua; y,

En uso de la facultad conferida por el artículo 118, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el artículo 11, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego.

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAGRI

Modificar el numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-MINAGRI, el cual queda redactado conforme al tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Comité de Administración Temporal (...)

2.5 El periodo de vigencia del Comité de Administración Temporal es de doscientos cuarenta días calendario, que se computa a partir del inicio de sus funciones, según lo previsto por el artículo 3 del presente Decreto Supremo, o hasta la elección y entrega del cargo al nuevo Consejo Directivo, lo que ocurra primero. Dentro de dicho periodo se encarga de:

a) Ejercer las funciones establecidas en el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30157, a excepción de las contempladas en sus literales o) y p); y,

b) Convocar y dirigir la Asamblea General Extraordinaria para la renovación del Consejo Directivo.” (...)

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el portal institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe) y de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

1660608-3

Designan Directora de la Unidad de Proyectos e Inversiones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0089-2018-INIA

Lima, 15 de junio de 2016

Que, el Proyecto Especial puede conformar Grupos de Trabajo con la participación de otros Sectores y representantes del sector privado o sociedad civil, liderados por un Ministerio de acuerdo a la naturaleza de cada iniciativa, responsables de su ejecución y rendición;

Que, la vigencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú se extiende hasta los ciento veinte (120) días hábiles posteriores a la culminación de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú;

Que, conforme al artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2018-MC, todos los Ministerios comunican al Proyecto Especial la designación de la persona que se encargará de realizar las acciones de coordinación por parte de su Sector, como parte de las actividades de conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional. Dicha designación se formaliza mediante la respectiva Resolución Ministerial;

De conformidad con la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y en el Decreto Supremo N° 135-2010-RE, Reglamento de organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República, Alejandro Arturo Neyra Sánchez, Director del Centro Cultural Inca Garcilaso, de la Dirección General para Asuntos Culturales, como coordinador del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, creado por Decreto Supremo N° 004-2018-MC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1659845-1

SALUD

Aprueban Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA

DECRETO SUPREMO
N° 012-2018-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, se dispuso la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles;

Que, el artículo 10 de la precitada Ley establece la exigencia de consignarse advertencias publicitarias en las etiquetas de los productos, que superen los parámetros técnicos establecidos en su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-SA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de promoción

de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, en cuyo artículo 4 se aprobaron los parámetros técnicos sobre los alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas y grasas trans;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del precitado Reglamento señala que el Ministerio de Salud elabora el Manual de Advertencias Publicitarias para el rotulado ALTO EN SODIO, ALTO EN AZUCAR, ALTO EN GRASAS SATURADAS o CONTIENE GRASAS TRANS, que es aprobado con Decreto Supremo con los refrendos de los sectores competentes;

Que, en cumplimiento al precitado mandato, el Ministerio de Salud ha propuesto el Manual de Advertencias Publicitarias, el mismo que contiene especificaciones técnicas para consignar las advertencias publicitarias en los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos establecidos y en los medios de comunicación; propuesta que ha sido elaborada en base a un estudio de investigación cualitativa realizada entre grupos de escolares hombres y mujeres de 12 a 16 años y padres de familia directivos de Asociación de Padres de Familia de 26 a 48 años de edad de las ciudades de Lima, Trujillo, Cusco y Tarapoto;

Que, al haberse determinado las materias que abarca la regulación del proyecto de Manual de Advertencias Publicitarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios de la Organización Mundial del Comercio, se dispuso mediante Resolución Ministerial N° 683-2017/MINSA la publicación de la mencionada propuesta por noventa (90) días calendario, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto Supremo, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general;

Que, entre las observaciones y recomendaciones recibidas durante el proceso de prepublicación se encuentran entre otras, la incorporación de definiciones técnicas de algunos términos a fin de que la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA sean debidamente implementados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en los Portales Electrónicos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los Ministerios de Economía y Finanzas, Salud, Educación, Agricultura y Riego, Producción, Desarrollo e Inclusión Social y Comercio Exterior y Turismo, así como en el Portal Electrónico del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA.- Modificación de los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.9 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N°

30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

Modifícase los numerales 3.2, 3.4 y 3.9 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, los mismos que quedan redactados de la forma siguiente:

3.2 Alimentos naturales.- Son aquellos alimentos que están en estado natural, es decir que no hayan sido sometidos a alteraciones desde el momento en que son extraídos de la naturaleza hasta su preparación culinaria o consumo. También se consideran en dicha definición los **alimentos mínimamente procesados**, que son los divididos, partidos, seleccionados, rebanados, deshuesados, picados, pelados, desollados, triturados, cortados, limpiados, desgrasados, descascarillados, molidos, pasteurizados, refrigerados, congelados, ultracongelados o descongelados; y los **alimentos con procesamiento primario**, que son aquellos sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación no alcohólica.

Los alimentos mínimamente procesados también incluyen combinaciones de dos o más alimentos sin procesar o mínimamente procesados, alimentos mínimamente procesados con vitaminas y minerales añadidos para restablecer el contenido original de micronutrientes o para fines de salud pública, y alimentos mínimamente procesados con aditivos para preservar sus propiedades originales, como antioxidantes y estabilizadores

3.4 Azúcares.- También considerados azúcares libres o azúcares totales. Son todos los monosacáridos o azúcares simples como glucosa, fructosa, galactosa, entre otros, y todos los disacáridos o azúcares compuestos como la sacarosa, maltosa, lactosa entre otros, incluidos los azúcares refinados de caña, remolacha y maíz que se añaden a los alimentos y bebidas por el fabricante, el cocinero o el consumidor, más los azúcares que están presentes naturalmente.

“3.9 Comedor escolar saludable.- Es el ambiente dentro del local escolar a cargo de la institución educativa, donde las y los estudiantes y la comunidad educativa en general pueden ingerir sus alimentos en un ambiente apropiado, que incluye mesas y sillas. En los comedores escolares se brindan exclusivamente alimentos, bebidas y preparaciones culinarias saludables, en el marco de las normas vigentes del Ministerio de Salud. En los comedores escolares se implementan las normas de una alimentación saludable y de inocuidad de alimentos, formulados por el Ministerio de Salud.”

SEGUNDA.- Incorporación al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, de nueva definición.

Incluir en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, el numeral 3.10 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“3.10 Ingredientes culinarios.- Son sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza que por lo general se consumen como ingredientes de preparaciones culinarias tales como: aceites vegetales, azúcares, miel, sal, harinas. Estas sustancias se usan para sazonar y cocinar alimentos sin procesar o mínimamente procesados y crear platos recién preparados”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA.- Vigencia

El Manual de Advertencias Publicitarias aprobado entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a

partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como con lo establecido en la Decisión 562, Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

MANUAL DE ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO

EN LA LEY N° 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2017-SA

1. FINALIDAD

Establecer las especificaciones técnicas para consignar las advertencias publicitarias en los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos establecidos y en los medios de comunicación según el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-SA.

2. JUSTIFICACIÓN

A nivel internacional los estudios muestran que la información nutricional disponible en las etiquetas de los productos alimentarios es difícil de encontrar y comprender. Ello repercute en el uso que los consumidores puedan darle para seleccionar productos saludables. Últimamente se ha observado que la incorporación de advertencias publicitarias en la cara frontal de los productos procesados facilita al consumidor tomar decisiones informadas en la selección de productos que son saludables. Estas advertencias proporcionan información simple y de fácil comprensión sobre el contenido de nutrientes críticos como contenido de azúcar, grasa saturada, grasas trans o sodio en los productos procesados.

El Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-SA establece que los alimentos procesados llevarán advertencias publicitarias. El artículo 15 del precitado Reglamento precisa que las advertencias publicitarias

serán aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas y grasas trans excedan los parámetros técnicos establecidos.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30021 Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes señala que el Ministerio de Salud elaborará el Manual de Advertencias Publicitarias para el rotulado “Alto en sodio”, “Alto en azúcar”, “Alto en grasas saturadas” o “Contiene grasas trans”. Se precisa además, que las advertencias publicitarias deberán ser consignadas de manera clara, legible, destacada y comprensible en la cara frontal de la etiqueta del producto.

En este contexto, el Ministerio de Salud realizó un estudio cualitativo que ofrece elementos para la elaboración del Manual de Advertencia Publicitaria. El estudio se realizó a través de grupos focales, con el fin de obtener información sobre las percepciones de los participantes sobre alimentación saludable, así como elementos de forma, color y contenido a considerarse en las advertencias publicitarias que sean de fácil comprensión y aceptación en el público, en el marco del Reglamento de la Ley N° 30021. Participaron en el estudio hombres y mujeres adolescentes y padres de familia de instituciones educativas de ámbitos de Lima, Trujillo, Cusco y Tarapoto. El Manual de Advertencias Publicitarias toma como base los hallazgos de este estudio, entre los cuales se destaca el desconocimiento de la Ley N° 30021 y el reconocimiento de la importancia de contar con mensajes de alerta sobre los nutrientes críticos y cuyo consumo no debe ser excesivo. Este Manual de Advertencia Publicitaria incluye las especificaciones técnicas para consignar las advertencias publicitarias en los alimentos procesados y en los medios de comunicación.

1. DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS

Los parámetros técnicos a considerarse para la aplicación del presente Manual se detallan a continuación y su entrada en vigencia se contará a partir de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.

CUADRO 1: Parámetros técnicos y entrada en vigencia

Parámetros técnicos	Plazo de entrada en vigencia	
	A los 6 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias	A los 39 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias
Sodio en alimentos sólidos	Mayor o igual a 800 mg / 100g	Mayor o igual a 400 mg / 100g
Sodio en bebidas	Mayor o igual a 100 mg / 100ml	Mayor o igual a 100 mg / 100ml
Azúcar Total en alimentos sólidos	Mayor o igual a 22.5g / 100g	Mayor o igual a 10g / 100g
Azúcar Total en bebidas	Mayor o igual a 6g / 100ml	Mayor o igual a 5g / 100ml
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	Mayor o igual a 6g / 100g	Mayor o igual a 4g / 100g
Grasas Saturadas en bebidas	Mayor o igual a 3g / 100ml	Mayor o igual a 3g / 100ml
Grasas Trans	Según la normatividad vigente	Según la normatividad vigente

Fuente: Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2017-SA.

2. DEL CONTENIDO DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS

Las advertencias publicitarias serán aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar y grasas saturadas excedan los parámetros técnicos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.

Las advertencias publicitarias para las grasas trans se rigen por el Reglamento que establece el proceso de reducción gradual hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente aprobado por Decreto Supremo N° 033-2016-SA.

El contenido de las advertencias publicitarias es el señalado en el Gráfico 1:

Gráfico 1: Advertencias publicitarias



3. DEL FORMATO DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS EN LOS ALIMENTOS PROCESADOS

Las advertencias publicitarias deberán ser consignadas de manera clara, legible, destacada y comprensible en la cara frontal de la etiqueta del producto, según las siguientes especificaciones y las proporciones que se detallan en el Anexo 1:

3.1 Forma, color y tipo:

- Forma geométrica: Octógono.
- Color: negro y blanco.
- Tipografía: Helvética LT Std-Bold

La tipografía utilizada en la iconografía es de la familia Helvetica

**ABCDEFGHIJ
KLMNOPQRSTU**

3.2 Al interior del octógono:

3.2.1 Para los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos de Sodio, Azúcar y Grasas Saturadas, deberá incluirse el texto: “ALTO EN”, seguido de: “SODIO”, “AZÚCAR”, “GRASAS SATURADAS”, en uno o más símbolos independientes, según corresponda.

3.2.2 Para los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos de Grasas Trans, deberá incluirse el texto “CONTIENE GRASAS TRANS”.

3.3 Debajo del octógono, enmarcado con línea negra y fondo color blanco, se pondrá el siguiente texto:

3.3.1 Para los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos de Sodio, Azúcar y Grasas Saturadas se colocará el texto:

EVITAR SU CONSUMO EXCESIVO

3.3.2 Para los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos Grasas Trans se colocará el texto:

EVITAR SU CONSUMO

3.3.3 Si el producto contiene 2 o 3 advertencias referidas a: ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR, ALTO EN GRASA SATURADAS, se considerará una sola leyenda "Evitar su consumo excesivo". La referida leyenda se ubicará al pie de los octógonos presentes, según se detallan en el gráfico 1 y manteniendo las proporciones contenidas en el Anexo 1.

3.3.4 Si el producto contiene la advertencia CONTIENE GRASAS TRANS, esta deberá llevar la leyenda respectiva "Evitar su consumo", según se detalla en el gráfico 1 y manteniendo las proporciones contenidas en el Anexo 1.

3.3.5 Si el producto contiene 4 advertencias referidas a: ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR, ALTO EN GRASA SATURADAS y CONTIENE GRASAS TRANS se considerará dos leyendas:

- "Evitar su consumo excesivo" para ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR Y ALTO EN GRASA SATURADA y
- "Evitar su consumo" para CONTIENE GRASAS TRANS.

Las referidas leyendas se ubicarán al pie de los octógonos presentes, según se detallan en el gráfico 1 y manteniendo las proporciones contenidas en el Anexo 1.

4. DE LA UBICACIÓN DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS

4.1 Las advertencias publicitarias estarán ubicadas en la zona superior derecha de la cara frontal de la etiqueta. La ubicación de las advertencias publicitarias se mantendrá en todos los tamaños de las etiquetas.

4.2 En caso el producto procesado requiera las advertencias ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR Y ALTO EN GRASAS SATURADAS es decir más de una advertencia, se seguirá el siguiente orden de derecha a izquierda de la etiqueta:

- ALTO EN SODIO.
- ALTO EN AZÚCAR.
- ALTO EN GRASAS SATURADAS.

De requerir la advertencia ALTO EN GRASAS TRANS, esta se ubicará debajo de la primera línea al lado derecho conforme se muestra en el Gráfico 1.

En caso que el diseño de la etiqueta no permita seguir lo antes señalado el fabricante debe asegurar que la ubicación de las advertencias permita que estas sean claramente visibles y legibles conforme lo establecido en el presente Manual.

5. DEL TAMAÑO DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS

5.1 Se establecen cuatro tamaños para las advertencias publicitarias, los mismos que se determinan en función de rangos del área total de la cara frontal o cara principal de la etiqueta, según se precisa en el Cuadro 2.

CUADRO 2: Tamaño de las advertencias publicitarias

Área de la cara frontal o principal de la etiqueta	Tamaño de las advertencias publicitarias
Menor a 50 cm ²	3,0 cm de ancho x 3,0 cm de alto (en la etiqueta del envase que contenga a los productos)
De 50 a menor 100 cm ² de área	2,0 cm de ancho x 2,0 cm de alto
De 100 a menor 200 cm ² de área	2,5 cm de ancho x 2,5 cm de alto
De 200 cm ² a más área	3,0 cm de ancho x 3,0 cm de alto

5.2 En el caso de que la etiqueta tenga un área menor de 50 cm² se exceptuarán de rotular el o los símbolos con las advertencias "ALTO EN", en cuyo caso este o estos símbolos deberán rotularse en la etiqueta del envase mayor que los contenga.

6. DE LAS FORMAS DE CONSIGNAR LAS ADVERTENCIAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 Del contenido de la publicidad de los alimentos procesados con advertencia publicitaria

6.6.1 Los mensajes publicitarios de alimentos procesados sujetos a advertencias publicitarias, deberán considerar los siguientes contenidos según corresponda:



6.1.2 Las imágenes fijas y en movimiento en todo tipo de publicidad de alimentos procesados que lleven advertencias, deberán mostrar claramente la o las advertencias publicitarias ante la cámara, de manera que el espectador pueda verla o verlas y saber que se trata de un producto con advertencia.

6.1.3 La publicidad de los productos procesados que lleven advertencias publicitarias dirigidas a menores de 16 años deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30021.

6.2 De la publicidad en medios impresos e internet

6.2.1 En la publicidad en medios de comunicación escritos, en anuncios difundidos en la vía pública y en Internet, las advertencias publicitarias deberán consignarse de manera legible en un área que cubrirá hasta el 15% del tamaño del anuncio. Dichas advertencias ocuparán 3.75%, independientemente del número de advertencias publicitarias que le correspondan al producto.

6.6.2 Las advertencias serán ubicadas conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Manual.

6.3 De la publicidad en medios radiales y audiovisuales

6.3.1 En la publicidad en medios radiales y audiovisuales (video, televisión, y cine) las advertencias publicitarias deben ser consignadas en forma clara, destacada y comprensible.

6.3.2 El audio de locución de la publicidad en medios radiales deberá reproducirse a velocidad y volumen igual al tiempo de grabación.

6.3.3 En medios audiovisuales (video, televisión y cine), la advertencia comprenderá la leyenda que deberá tener una duración proporcional al tiempo que dura la publicidad.

6.3.4 Si hubiera más de una advertencia publicitaria referida a sodio o azúcar o grasas saturadas, el audio tendrá las siguientes variaciones:

ALTO EN SODIO Y AZÚCAR
Evitar su consumo excesivo

ALTO EN SODIO Y GRASAS SATURADAS
Evitar su consumo excesivo

**ALTO EN AZÚCAR Y
GRASAS SATURADAS**
Evitar su consumo excesivo

**ALTO EN SODIO,
AZÚCAR Y
GRASAS SATURADAS**
Evitar su consumo excesivo

Si además, hubiera advertencia de grasas trans, el audio tendrá las siguientes variaciones:

ALTO EN SODIO
Evitar su consumo excesivo
CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN AZÚCAR
Evitar su consumo excesivo
CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN GRASAS SATURADAS
Evitar su consumo excesivo
CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN SODIO Y AZÚCAR
Evitar su consumo excesivo
CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN SODIO Y GRASAS SATURADAS
Evitar su consumo excesivo
CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN AZÚCAR Y GRASAS SATURADAS
Evitar su consumo excesivo
CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN SODIO, AZÚCAR Y GRASAS SATURADAS
Evitar su consumo excesivo
CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

7. ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

7.1 Las personas con discapacidad visual, que adquieran alimentos procesados que estén sujetos a advertencias, serán asistidos por el personal del establecimiento a fin de que le informe sobre las advertencias señaladas en el producto. Este mecanismo de información debe ser incluido dentro de las campañas y actividades de promoción que en el marco de la Ley N° 30021, desarrollan las entidades involucradas.

7.2 Para las personas con discapacidad auditiva, se considerará los mismos criterios señalados en el acápite 6.3 referido a la publicidad en medios radiales y audiovisuales.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Las advertencias deben rotularse de forma indeleble en la etiqueta y no podrán estar cubiertas de forma parcial o total por ningún otro elemento.

Después de la entrada en vigencia del presente Manual se dará un plazo de 6 meses para el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias que correspondan.

Las advertencias publicitarias no resultan aplicables a los ingredientes culinarios.

ANEXO 1

PROPORCIONES DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS

A) ALTO EN AZUCAR



B) ALTO SODIO

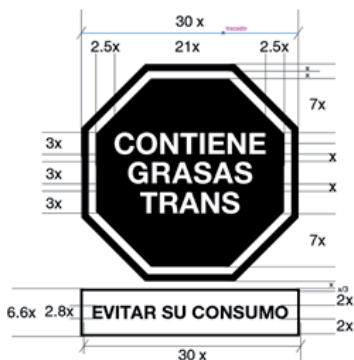


c) ALTO EN GRASAS SATURADAS



Donde x es el tamaño de la línea negra externa del octógono

D) CONTIENE GRASAS TRANS



Donde x es el tamaño de la línea negra externa del octógono

E) ESPACIO ENTRE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS



Donde x es el tamaño de la línea negra externa del octógono

1660606-1

Designan Jefe de Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 561-2018/MINSA

Lima, 15 de junio del 2018

Visto, el expediente N° 18-046932-001, que contiene el Oficio N° 1025-2018/HNAL-DG, emitido por la Directora de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 501-2017-HNAL/DG, de fecha 29 de diciembre de 2017, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en el cual el cargo de Jefe/a de Oficina (CAP – P N° 0034) de la Oficina de Asesoría Jurídica, se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación y cuenta con plaza en condición de vacante;

Que, con el documento de Visto, la Directora de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza propone designar al abogado Ramón Farro Samamé, en el cargo detallado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 642-2018-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a lo solicitado por la Directora de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza para asegurar el normal funcionamiento del citado Hospital;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones

en Salud, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y, el Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al abogado Ramón Farro Samamé, en el cargo de Jefe de Oficina (CAP – P N° 0034) de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1660605-1

Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a la República Popular China, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 562-2018/MINSA

Lima, 15 de junio del 2018

Visto, el Expediente N° 18-036178-001, que contiene la Nota Informativa N° 257-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLCLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se define en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa LABORATORIOS AMERICANOS S.A. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio CISEN FODU PHARMACEUTICAL (WENSHANG) Co. Ltd., ubicado en la ciudad de Shangdong, República Popular China, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 220-2018-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado el depósito efectuado por la empresa LABORATORIOS AMERICANOS S.A., conforme al Recibo de Ingreso N° 935 del 12 de marzo de 2018, con el cual se cubre íntegramente los costos de los pasajes y viáticos para efectuar el viaje de inspección solicitado;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en los considerandos precedentes, se llevará a cabo del 25 al 29 de junio de 2018;

Que, con Memorando N° 737-2018-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán los químicos farmacéuticos Betty Dany Llana Gagliuffi y Sandro Paolo Callocunto Camasca, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 2551, correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante Informe N° 192-2018-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 05 de junio de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de los profesionales propuestos para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa LABORATORIOS AMERICANOS S.A. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de los profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto

de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de los profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de los profesionales señaladas se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de los químicos farmacéuticos Betty Dany Llana Gagliuffi y Sandro Paolo Callocunto Camasca, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Shangdong, República Popular China, del 22 de junio al 01 de julio de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje de los citados profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa LABORATORIOS AMERICANOS S.A., a través del Recibo de Ingreso detallado en los considerandos precedentes, abono verificado por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje aéreo tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 4,550.17 incluido TUUA)	: US\$ 9,100.34
- Viáticos por 6 días para 2 personas (c/persona US\$ 1,500.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$ 3,000.00
TOTAL	: US\$ 12,100.34

Artículo 3.- Disponer que los citados profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1660605-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Renuevan autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa Certificadora y Constructora San Martín Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - CERTICON SM S.R.L.**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 2215-2018-MTC/15**

Lima, 18 de mayo de 2018

VISTOS:

La solicitud registrada mediante la Hoja de Ruta N° E-040695-2018 de fecha 12 de febrero de 2018, así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, presentados por la empresa CERTIFICADORA Y CONSTRUCTORA SAN MARTÍN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CERTICON SM S.R.L., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...)";

Que, el artículo 4 de la ley señalada establece lo siguiente: "Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas autorizaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos";

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante El Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5 de El Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante Resolución Directoral N° 684-2013-MTC/15 de fecha 08 de febrero de 2013 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 03 de marzo de 2013, se resolvió autorizar por el plazo de cinco (05) años a la empresa denominada CERTIFICADORA Y CONSTRUCTORA SAN MARTÍN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CERTICON SM S.R.L., en adelante La Empresa, como Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) para operar con una (01) línea de inspección tipo mixta, en el local ubicado en la Parcialidad de Centro Jarán, denominado Arequipa Vilca Cunca Ñampata, ubicada en el Km 4.5, salida Lampa Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3135-2014-MTC/15 de fecha 21 de julio de 2014 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2014, se resolvió autorizar a La Empresa como Centro de Inspección

Técnica Vehicular Móvil Tipo Mixta, para operar en las siguientes localidades: Departamento de Puno: Acora, Amantani, Atuncolla, Capachica, Chucuito, Coata, Huata, Mañazo, Paucarcolla, Pichacani (Laraqueri), Platería, San Antonio (San Antonio de Esquilache), Tiquillaca, Vilque, Azángaro, Achaya, Arapa, Asillo, Caminaca, Chupa, Jose Domingo Choquehuanca (Estación de Pucará), Muñani, Potoni, Samán, San Antón, San Jose, San Juan de Salinas, Santiago de Pupuja, Tirapata, Macusani, Ajoyani, Ayapata, Coasa, Corani, Crucero, Ituata (Tambillos), Ollachea, San Gabán (Lanlacuni Bajo), Usicayos, Juli, Desaguadero, Huacullani, Kelluyo, Pisacoma, Pomata, Zepita, Capazo, Pilcuyo, Santa Rosa (Mazo Cruz), Conduriri, Huancane, Cojata, Huatasani, Inchupalla, Pusi, Rosaspata, Taraco, Vilque Chico, Ayaviri, Antauta, Cupi, Llalli, Macari, Nuñoa, Orurillo, Santa Rosa y Umachiri; Departamento de Apurímac: Abancay, Andahuaylas, Chacocha, Circa, Curahuasi, Huanipaca, Lambraza, Pichirhua, San Pedro de Cachora (Cachorro), Tamburco, Andarapa, Chiara, Huancarama, Huancaray, Huayana, Kishuara, Pacobamba, Pacucha, Pampachiri, Pomacocha, San Antonio de Cachi, San Jeronimo, San Miguel de Chaccrapa (Chaccrapa), Santa María de Chicmo, Talavera, Tumay Huaraca (Umamarca), Turpo y Kaquiabamba; Departamento del Cuzco: Sicuani, Checacupe, Combapata, Marangani, Pitumarca, San Pablo, San Pedro, Tinta, Espinar, Condoroma, Coporaque, Ocoruro, Pallpata, Pichigua, Suykutambo, Alto Pichigua, Urcos, Andahuayllillas, Camanti, Ccarhuayo, Ccatca, Cuspata, Huaró, Lucre, Marcapata, Ocongote, Oropesa, Quiquijana, Urubamba, Chinchero, Huayllabamba, Machupicchu, Maras, Ollantaytambo y Yucay; Departamento de Moquegua: Moquegua, Carumas, Cuchumbaya, Samegua, San Cristóbal (Calacoa) y Torata; Departamento de Ica: Nazca, Changuillo, El Ingenio, Marcona (San Juan) y Vista Alegre, cuyo plazo de vigencia está condicionado a la duración de la autorización de su CITV fijo y su ámbito territorial quedó subordinado a la operación de algún CITV fijo en las localidades autorizadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1604-2015-MTC/15 de fecha 13 de abril de 2015 y publicada el 29 de abril del mismo año, se autorizó a La Empresa la ampliación para nuevos puntos de operación de su planta móvil, adicional a las autorizadas a las siguientes localidades: Región de Puno: El Collao (Ilave), San Antonio (Putina) y Yunguyo (Yunguyo); Región de Madre de Dios: Tambopata (Puerto Maldonado y Mazuco); Manu (Huepetuhe); Región de Ayacucho: Huamanga (Huamanga); Región de Arequipa : Camana (Camana), Islay (Mollendo y Coca Chacra); Región de Moquegua: Mariscal Nieto (Moquegua), General Sanchez Cerro (Omate) e Ilo (Ilo), cuyo plazo de vigencia está condicionado a la duración de la autorización de su CITV Fijo; y su ámbito territorial quedó subordinado a la operación de algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo en las localidades autorizadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4585-2015-MTC/15 de fecha 12 de octubre de 2015 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de octubre de 2015, se resolvió autorizar a La Empresa la ampliación de nuevos puntos de operación de su Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil tipo mixta en las siguientes localidades: Moho, Sandía, San Juan del Oro, El Pedregal, La Joya, Calca y Quillabamba, adicionales a las localidades ya autorizadas mediante las Resoluciones Directorales N°s. 3135-2014-MTC/15 y 1604-2014-MTC/15, cuyo plazo de vigencia está condicionado a la duración de la autorización de su CITV Fijo; y su ámbito territorial quedó subordinado a la operación de algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo en las localidades autorizadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 557-2018-MTC/15 de fecha 01 de febrero de 2018 se aprobó la modificación del cronograma anual de cobertura de inspecciones técnicas vehiculares del CITV móvil de La Empresa, autorizado mediante Resolución Directoral N° 3135-2014-MTC/15 para operar con una línea de inspección técnica vehicular tipo mixta, y modificada para ampliación de puntos de operación, mediante Resoluciones Directorales N°s. 1604-2014-MTC/15 y 4585-2015-MTC/15 en Moquegua, Arequipa y Puno;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-040695-2018 del 12 de febrero de 2018, la señora Luz Patricia Urviola Urviola identificada con DNI N° 40097530, Gerente General de la empresa CERTIFICADORA Y CONSTRUCTORA SAN MARTIN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CERTICON SM S.R.L., con RUC N° 20448488480 y domicilio en la Parcialidad de Centro Jarán, denominado Arequipa Vilca Cunca Nampata, ubicada en el Km 4.5, salida Lampa Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, solicita la renovación de la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, otorgada mediante Resolución Directoral N° 684-2013-MTC/15 de fecha 08 de febrero de 2013 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de marzo de 2013;

Que, mediante Oficio N° 2234-2018-MTC/15.03 de fecha 15 de marzo de 2018, notificado en la misma fecha, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-084222-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, La Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 2234-2018-MTC/15.03; asimismo, solicita que la administración se pronuncie respecto de la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, otorgada mediante Resolución Directoral N° 3135-2014-MTC/15 y sus ampliaciones de puntos, otorgadas mediante Resoluciones Directorales N°s. 1604-2014-MTC/15 y 4585-2015-MTC/15;

Que, en atención a lo señalado en el numeral 135.2 del artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante El TUO de la Ley, con Oficio N° 2747-2018-MTC/15.03 de fecha 06 de abril de 2018, notificado el 11 de abril de 2018, se solicitó a La Escuela subsanar las observaciones subsistentes; para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-112459-2018 de fecha 25 de abril de 2018, La Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 2747-2018-MTC/15.03;

Que, para la renovación de la autorización de funcionamiento como Centro de Inspección Técnica Vehicular, el artículo 43 de El Reglamento señala lo siguiente: "Para la modificación o renovación hasta por el plazo máximo de vigencia de la autorización de funcionamiento, los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares deberán presentar una solicitud con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, debiendo acompañar los documentos señalados para la autorización únicamente en el caso de que hubiese alguna variación en alguno de los documentos presentados anteriormente. "Para la renovación de autorización de funcionamiento, los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares deberán presentar una Declaración Jurada en el sentido de que no mantienen impagas sanciones de multa por infracciones al presente Reglamento, contenidas en resolución firme o que haya agotado la vía administrativa";

Que, La Empresa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de El Reglamento, ha cumplido con la presentación de la solicitud de renovación de la autorización, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, adjuntando la documentación correspondiente;

Que, respecto de la vigencia de la autorización, el artículo 41 de El Reglamento, señala que: "Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tendrán una vigencia de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, pudiendo ser renovables por el mismo periodo", en el presente caso la autorización otorgada a La Empresa con Resolución Directoral N° 684-2013-MTC/15 fue publicada el 03 de marzo de 2013, por

lo que dicha autorización venció automáticamente el 03 de marzo de 2018;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es menester indicar, que el numeral 13 del artículo 64 de El TUO de la Ley, en lo concerniente a los derechos de los administrados respecto al procedimiento administrativo, establece que: "En caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente", por lo que teniendo en cuenta que La Empresa presentó su solicitud de renovación dentro del plazo de vigencia de su autorización original, corresponde que la vigencia de la renovación solicitada sea desde el 04 de marzo de 2018;

Que, en ese contexto, y en atención de los principios de presunción de veracidad, celeridad, eficacia e Informalismo de El TUO de la Ley, se advierte que La Empresa cumple con presentar los requisitos señalados en el artículo 43 en concordancia con el numeral 37.1 del artículo 37 de la norma en comento, respecto de su autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular, otorgada mediante Resolución Directoral N° 684-2013-MTC/15;

Que, respecto de la solicitud de renovación del CITV móvil para operar con una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo mixta, autorizada con RD N° 3135-2014-MTC/15, y modificada para ampliación de puntos de operación, mediante Resoluciones Directorales N°s. 1604-2014-MTC/15 y 4585-2015-MTC/15 en las localidades de Puno, Apurímac, Moquegua, Ica, Cusco, Ayacucho y Arequipa, es menester señalar, que realizada la revisión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito - SINARETT, se advierte que actualmente en dichas regiones existen CITV autorizados de tipo fijo con una línea mixta;

Que, además, el segundo párrafo del apartado 4 del numeral 28.2 del artículo 28 de El Reglamento, señala que: "El otorgamiento de las autorizaciones para la operación de nuevos centros de inspección técnica vehicular fijos en los ámbitos de operación antes descritos produce la exclusión de los centros de inspección técnica vehicular móviles a partir de la fecha de inicio de la renovación de la autorización de estos últimos, únicamente en dichas circunscripciones territoriales", por lo que se configura la exclusión antes descrita y por ende la imposibilidad jurídica de renovar la autorización como CITV móvil otorgada a La Empresa;

Que, por otro lado, en relación a lo manifestado en el levantamiento de observaciones, mediante la Hoja de Ruta N° E-112459-2018, en el cual señala que: "En el extremo de la observación respecto a las localidades en las cuales se cuenta con una planta fija, que no es requerimiento sino una indicación normativa, se entiende que es materia de un tema de atención futura, por lo que mi representada cuenta con un cronograma emitido por la autoridad administrativa de fecha 01 de febrero de 2018 con RD N° 557-2018-MTC/15", corresponde señalar que el artículo 48-bis de El Reglamento, establece como obligaciones específicas de los Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil, entre otras, la de dar estricto cumplimiento a los cronogramas anuales de cobertura, cuya vigencia será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, renovable automáticamente, señalando como excepción que cualquier modificación deberá ser solicitada previamente a la Dirección General de Transporte Terrestre, hasta el último día hábil del mes de noviembre de cada año. No obstante, su aprobación tendrá eficacia a partir del 1 de enero del año siguiente;

Que, al respecto, se colige que con la modificación del cronograma no se amplía de manera alguna la vigencia de la autorización de un CITV móvil, sino únicamente se regula la operatividad del mismo, condicionado a su vigencia, no existiendo incompatibilidad alguna entre lo señalado en el segundo párrafo del apartado 4 del numeral 28.2 del artículo 28 de El Reglamento y la aprobación realizada

a su cronograma; en tanto, de no haberlo modificado, hubiera mantenido el mismo cronograma con el que fue autorizado; en ese sentido, no corresponde otorgar la renovación requerida y por ende se debe declarar improcedente en dicho extremo;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 0464-2018-MTC/15.03, que forma parte integrante de la presente resolución, se procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa CERTIFICADORA Y CONSTRUCTORA SAN MARTÍN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CERTICON SM S.R.L., otorgada mediante Resolución Directoral N° 684-2013-MTC/15, por el plazo de cinco (05) años, para operar con una (01) línea de inspección tipo mixta, en el local ubicado en la Parcialidad de Centro Jarán, denominado Arequipa Vilca Cunca Ñampata, ubicada en el Km 4.5, salida Lampa Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, estableciéndose su vigencia desde el 04 de marzo de 2018.

Artículo 2.- Declarar IMPROCEDENTE la renovación del Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil de la empresa CERTIFICADORA Y CONSTRUCTORA SAN MARTÍN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CERTICON SM S.R.L., para operar con una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo mixta, autorizado con RD N° 3135-2014-MTC/15, y las ampliaciones de puntos de operación, otorgadas mediante Resoluciones Directorales N°s. 1604-2014-MTC/15 y 4585-2015-MTC/15, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- La empresa CERTIFICADORA Y CONSTRUCTORA SAN MARTÍN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CERTICON SM S.R.L., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	20 de abril de 2019
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	20 de abril de 2020
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	20 de abril de 2021
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	20 de abril de 2022
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	20 de abril de 2023

En caso que La Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), artículo 45 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa denominada CERTIFICADORA Y CONSTRUCTORA SAN MARTÍN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CERTICON SM

S.R.L., a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo 5.- Remitir a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 6.- La presente Resolución Directoral deberá ser publicada, siendo de cargo de la empresa denominada CERTIFICADORA Y CONSTRUCTORA SAN MARTÍN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CERTICON SM S.R.L., los gastos que origine su publicación.

Artículo 7.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en la Parcialidad de Centro Jarán, denominado Arequipa Vilca Cunca Ñampata, ubicada en el Km 4.5, salida Lampa Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, domicilio señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1658748-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION
Y SANEAMIENTO

Designan Directores Titular y Suplente de
EPS SEDACUSCO S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 223-2018-VIVIENDA

Lima, 15 de junio del 2018

VISTOS: El Oficio N° 53.2018/GG.EPS. SEDACUSCO S.A., de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal Sedacusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A.; el Memorandum N° 485-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento; el Informe N° 127-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, dispone que son prestadores de los servicios de saneamiento, entre otras las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal privadas o mixtas;

Que, el párrafo 52.1 del artículo 52 del referido Decreto Legislativo N° 1280, dispone que el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto por un (1) representante, titular y suplente, de las municipalidades accionistas, propuesto a través de Acuerdo de Concejo Municipal; un (1) representante, titular y suplente, del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional; y un (1) representante, titular y suplente, de la Sociedad Civil, propuesto por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes;

Que, conforme a lo dispuesto por los párrafos 53.2 y 53.4 del artículo 53 del mencionado Decreto Legislativo, la designación del representante del gobierno regional es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción

y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por el Consejo Regional, teniendo dicha resolución mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, dispone en el párrafo 63.3 del artículo 63, que la evaluación, elección y designación del director, titular y suplente, representante del gobierno regional la realiza el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento entre la terna de candidatos aptos propuestos por el gobierno regional en cuyo ámbito opera la empresa prestadora pública de accionariado municipal; y en su numeral 63.5 indica que, para tal efecto, el gerente general de la empresa prestadora pública de accionariado municipal solicita al gobierno regional y a los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sea el caso, remitan el expediente de los candidatos a director, titular y suplente, propuestos a través del Acuerdo de Consejo Regional respectivo o según los estatutos o normas pertinentes, respectivamente; la empresa prestadora revisa el cumplimiento de los requisitos de las propuestas presentadas y remite el expediente de los candidatos aptos propuestos al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para su evaluación y continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para dicho fin apruebe el Ente Rector;

Que, el artículo 8 del "Procedimiento para la Elección, Designación y Vacancia de Directores de las Empresas prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal", aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017-VIVIENDA, dispone entre otros aspectos, que el procedimiento de elección y designación de los directores de las Empresas Municipales se realiza mediante la Plataforma Virtual, la cual es administrada por la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, mediante Memorandum N° 485-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento remite el Informe N° 127-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, el cual hace suyo, en el cual se concluye que evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente respecto de los tres (03) candidatos propuestos por el Gobierno Regional del Cusco, en cuyo ámbito opera la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal Sedacusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A., opina que el Directorio de la EPS SEDACUSCO S.A. respecto del representante del Gobierno Regional del Cusco, debe estar conformado por el señor Luis Danilo Vilca Ochoa (Director Titular), y el señor Carlos Luna Loayza (Director Suplente);

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, y el "Procedimiento para la Elección, Designación y Vacancia de Directores de las Empresas prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal", aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación del Director Titular de EPS SEDACUSCO S.A.

Designar al señor Luis Danilo Vilca Ochoa, como Director Titular, en representación del Gobierno Regional de Cusco, en el Directorio de la Empresa Prestadora

de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal Sedacusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A.

Artículo 2.- Designación del Director Suplente de EPS SEDACUSCO S.A.

Designar al señor Carlos Luna Loayza, como Director Suplente, en representación del Gobierno Regional de Cusco, en el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal Sedacusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A.

Artículo 3.- Notificación

Notificar la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a la Contraloría General de la República y a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal Sedacusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A., para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicación y difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUE DEL POZO

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1660272-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante Res. N° 080-2018-CD/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 133 -2018-CD/OSIPTEL

Lima, 08 de junio de 2018.

EXPEDIENTE	: N° 00011-2017-CD-GPRC/MC
MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	: Electro Dunas S.A.A. Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.

VISTOS:

(i) El recurso de reconsideración formulado por la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante, ELECTRO DUNAS) mediante escrito recibido el 03 de mayo de 2018, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 080-2018-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de abril de 2018, que aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERÚ) y ELECTRO DUNAS, respecto de la modificación de las condiciones económicas realizada al contrato de compartición de infraestructura suscrito el 17 de diciembre de 2014, al amparo de lo establecido en la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica ; y,